

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pitt, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, si cuyo requisito quiza recibien

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

A pesar de los repetidos anuncios para que se presenten á satisfacer el medio año de suscripcion al Boletín oficial de la provincia, vencido en fin de junio próximo pasado, importante la cantidad de 34 rs. y 17 mrs., todavía no han cumplido muchos ayuntamientos; y el editor se ve en la dura necesidad de recordarles el deber en que estan de abonar dicha cantidad inmediatamente, sin que les sirva de pretesto la costumbre de pagar el año entero, pues en tal caso lo mismo pueden hacer ahora que á fin de él, si es que gustan de hacerlo asi.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente;

«El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al intendente general militar lo que sigue: El Regente del reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de marzo del presente año, á la que acompañó el expediente instruido en esas oficinas centrales de administracion militar con motivo de varias esposiciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que segun las instrucciones y reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legitimo á dicho abono. S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la junta general de inspectores, y de conformidad con el dictámen que ha emitido en 29 de julio próximo pasado, se ha servido resolver como complemento de lo mandado en la real orden de 10 de marzo último, que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilios desde la época que en la misma se cita: 1.º Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las reales órdenes de 9 de julio y 25 de setiembre de 1841, sin que de ellas se haga escepcion alguna en atencion á que no existe ya causa sin motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilios que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admitan bajo ningun pretesto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las expresadas reales órdenes designaron. 2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra, y el que prac-

tiquen hasta fin del corriente mes, que ya estén presentados, á los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo hábil que señala la real orden de 31 de diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones, y reales órdenes, que son, ir acompañados de las copias de pasaportes, espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase, y los dias para que se reclama el servicio; se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por reales órdenes de 25 de noviembre de 1836, y 31 de julio de 1838, pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas reales órdenes previene, quedando el ayuntamiento que lo espida sujeto á su reintegro á los altos precios señalados por real orden de 30 de julio último, si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar, será la misma cantidad á que los recibos ascienden, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad, como las referidas dos reales órdenes ya determinaron. 3.º Que desde 1.º de setiembre próximo no se admitan de ningun modo ni por pretexto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la real orden de 31 de diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la de 28 de agosto de 1833, cuyo esacto cumplimiento se ha reencargado, circulandola de nuevo en 25 de julio de 1840 y últimamente por orden de S. A. de 10 de marzo próximo pasado. 4.º Que de estos suministros corrientes ó sea desde 1.º de setiembre próximo venidero, que se presenten á liquidacion en término hábil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la real orden de 8 de abril de 1838 que son las de que se hace mérito en el artículo 2.º de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la real orden de 26 de febrero de 1839. Solamente se abonarán dichos suministros defectuosos cuando se presente unido á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del ayuntamiento y cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las espresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dió el oportuno aviso al intendente militar del distrito de dicha esacion **violenta dentro del término que señala la regla**

3.ª de la real orden de 10 de marzo del corriente año. En este caso y solo con la excepcion que marca la última parte de la regla 2.ª de la mencionada real orden, será responsable el cuerpo de que dependa la partida ó destacamento que estrajo el suministro al reintegro de su importe á los altos precios que designa la de 30 de junio próximo pasado. 5.º Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado expedir en diferentes reales órdenes, y especialmente en el artículo 1.º de la de 15 de mayo de 1837 el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, asi como tambien la proporcion con que se extraen las especies del suministro, se observará con toda la esactitud debida lo prevenido en la enunciada real orden de 10 de marzo último para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento. 6.º Los suministros de utensilios que resulten de legítimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten, con sujecion á lo determinado en real orden de 26 de febrero de 1839 ya citada. Y 7.º, que del importe de estos suministros, en conformidad á lo prevenido en real orden de 11 de marzo de 1838 se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa, admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan y está prevenido en otra real orden de 11 de noviembre del año próximo pasado.»

De la de S. A., comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para conocimiento de la diputacion provincial y ayuntamientos constitucionales.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para el mas esacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta comunicacion superior. Madrid 17 de agosto de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Circular.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me comunica la orden de S. A. que sigue:

«Excmo. Sr.—La direccion general de caminos me ha hecho presente que ha dirigido una circular á V. E. y demas gefes políticos en 16 de julio próximo pasado, sobre el modo de hacer los acopios de materiales que han de emplearse en las recomposiciones, y conservacion permanente de las carreteras en las travesias, entradas y salidas de los pueblos. Y deseando S. A. que por todos los medios posibles se cuide de mejorar



dichas travesías, tan abandonadas generalmente; se ha servido resolver que V. E. procure con el mayor celo y actividad, y por todos los medios que estén á su alcance, hacer que los pueblos situados sobre las carreteras hagan los acopios al tenor de lo que en la misma circular se previene, y que cada 15 dias de V. E. parte detallado de lo que se vaya adelantado en este particular en cada uno de los pueblos de esa provincia, á que se refiere esta disposicion. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos situados sobre las carreteras, á fin de que bajo la mas estrecha responsabilidad cumplan con lo prevenido en la circular que se cita, inserta en el Boletín oficial número 1494 del 26 de julio último, dando parte á este gobierno político cada diez dias de lo que adelanten en los acopios para poderlo yo hacer al ministerio de la Gobernacion segun se me encarga; en el supuesto que los ayuntamientos que transcurrido dicho término no hayan remitido el parte citado pagarán inmediatamente la multa que tenga por conveniente imponerlos. Madrid 17 de agosto de 1842.—*Alfonso Escalante.*

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dirige en 15 del corriente la ley que ha sido comunicada por el de Hacienda y cuyo tenor á la letra es el siguiente:

Vease la ley de 14 de julio última suprimiendo los oficios de fiel medidor, lonja y corredueria, inserta en el Boletín oficial núm. 1492.

Lo que hago saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 19 de agosto de 1842.—*Alfonso Escalante*

COMISION PRINCIPAL

DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE MADRID.

Bienes nacionales. Semestre desde 1.º de enero hasta fin de junio de 1842.

Concluye la relacion de los deudores de fincas de bienes nacionales en fin de dicho semestre.

Ventas de 1836 en adelante.

Débitos por quin- tas partes de los Rs. vn.	N.º de los plazos.	Débitos por octa- vas partes. Rs. vn.	mrs.
---	--------------------------	---	------

Doña Francisca Fernandez

Piernas, tierras en término de esta corte y sitio que llaman los tejares, á las monjas de la Concepcion Francisca.	1	3,400
Id., tierras, en dicho término á espaldas del Retiro, á las franciscas de los Angeles.	1	1,000
Idem, id., en id., sitio que llaman las Paredillas, á las de la Concepcion Gerónima.	1	700
Idem, id., en id., camino de Vicalvaro, á las franciscas de los Angeles.	1	150
Idem, id., en id., sitio del Arroyo, de las dichas de los Angeles.	1	200
Idem, tierras en Canillas, de las referidas religiosas.	1	150
Don Genaro Maza, y doña Isabel Torres, casa calle del Molino de Viento, número 35, manzana 460, de las monjas de Sta. Clara de Chinchon.	3	14,700
Don Francisco y don Alejandro Vilamiyana, casa calle de Hortaleza, núm. 96, manzana 136, de las mercenarias de Gongora.	1	41,100
Don José Roviralta, tierras en Carabanchel de Abajo, á las comendadoras de esta corte.	2	29,600
Don José Roviralta, casa sita en la calle de la Veronica, núm. 1 nuevo, manzana 375, á las monjas bernardas de Yepes.	1	50,130 28
Don Fernando Fernandez Casariego, casa calle de la Misericordia, núm. 2 y 3, manzana 394, á las Descalzas Reales.	2	501,400
Don Mariano Barragan, tierras en Ajalvir y Daganzo de Abajo, á las monjas de Alcalá, apremiado.	2	1,700
Don Francisco Fernandez, casa calle del Caballero de Gracia, núm. 25, manzana 294, de las religiosas del mismo nombre.	1	49,200
Don Paulino Grao, casa calle de Jacometrezo, número 22, manzana 355, de las monjas agustinas del		

Colmenar de Oreja.	1	36,600
Don Blas Sierra, tierras en Humera, de las religiosas de la Concepcion Francisca.	1	43,450
Don Bartolomé Maguin, una huerta y casa camino de San Isidro, de las monjas del Sacramento.	2	61,070
Don Diego del Rio, tierras en Hortaleza, de las religiosas de Sta. Clara.	1	820
Don Donato Sevillano, tierras en Vicalvaro, de las monjas de la Concepcion Francisca.	1	1,420
Id., tierras en id., de las monjas de Constantinopla.	1	1,000
Don José Domingo Fagoaga, tres casas en la calle del Portillo, númrs. 23, 25 y 27, manzana 544, de las Comendadoras de Santiago.	1	10,126 10
Idem, casa calle del Dos de Mayo, núm. 9, manzana 479, á las monjas Maravillas.	1	3,629 29
Don Eugenio Mendez Piedra, tierras en Getafe, á las franciscas de los Angeles, apremiado.	3	6,900
Don Antonio Rufino Cogolludo, tierras en Vallecas, de las religiosas de la Concepcion Geronima.	1	1,500
El mismo, tierras en Vallecas de las monjas de Sta. Clara.	1	2,300
Id., tierras en id., de las religiosas de los Angeles.	1	1,000
Don Manuel Marco y Mora, soto titulado del Grillo, de las religiosas de Santa Clara de esta corte.	3	51,600
Don José María Mariategui, casa calle de Irlandeses, núm. 47, manzana 108, de las monjas referidas.	1	8,850
Don Miguel Jordan y Llorens, casa calle de Valverde, núm. 2, manzana 357, de las monjas de don Juan de Alarcon.	1	54,900
Don Manuel Sazon, casa calle de San Bernabé, núm. 6, manzana 119, á las monjas de la Concepcion Francisca.	1	14,600

Don Rafael Mitjavila, tierras en Canillejas, á las monjas Salesas nuevas.	3	14,785 20
Don Ramon Asensio, casa calle de Pizarro, núm. 4, manzana 465, de las monjas Carboneras.	1	19,700
Doña Isabel Izquierdo, tierras en término de la Sopena, de las monjas de la Concepcion Gerònima, apremiada.	3	1,500
Id., tierras término de esta corte, á los trinitarios descalzos, apremiada.	3	23,852 22
Don Pio Bermejo, en Pinto, de las monjas Bernardas de dicha villa.	1	22,000
Doña Dominga Roda, tierras en Valdepielagos, de los dominicos de Guadalajara.	1	19,100
Don Santiago Plaza, tierras en Alalpardo, de los bernardos de Toledo.	1	1,670
Don Francisco Javier de Lara, tierras en Valdemoro, de los jesuitas de esta corte.	1	20,000

Gregorio de Gamboa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

La maestria de escuela de la villa de Hortaleza, pueblo á una legua de Madrid, se halla vacante; su dotacion es de 2,000 rs. pagados de sus propios. Se admiten memoriales hasta mediados de setiembre, bien entendido que los aspirantes á la plaza, de cualquier clase que sean, han de tener titulo de tal maestro y que siempre serán preferidos los sacerdotes, previniendose que pasado dicho término se provehera la plaza.

MERCADO.

Dia 19 de agosto.

Trigo de 34 á 37 rs. fanega.
Cebada de 22 á 24.
Algarroba á 36.
Aceite de 78 á 80 rs. arroba.
Id. filtrado á 79.